REPÚBLICA DEL PERÚ

Resolución Directoral

N°218 - 2018-INPE/OGA

Lima, 15 OCT 2018

VISTO, El Informe Técnico Legal N° 035-2018-INPE/09.03 emitido por el Equipo de Programación y Adquisiciones de la Unidad de Logística de fecha 11 de octubre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Programa Nacional de Bienes Incautados–PRONABI, mediante Resolución de Coordinación Ejecutiva N° 099-2017-JUS/PRONABI-CE de fecha 17.10.2017, asignó en uso temporal el inmueble denominado Cervatel, ubicado en el Lote N°3-A del Fundo "La Estrella", la parcela A y el lote ubicado en el valle de Ate, distrito de Ate, estando la custodia y mantenimiento de la misma a cargo de la Sede Central del INPE;

Que, mediante el documento del visto, la Unidad de Logística pone de conocimiento a este despacho que el servicio de seguridad y vigilancia del referido local estuvo coberturado hasta el 20.07.2018, siendo que la empresa Alfil Security SAC brindó el servicio sin que exista un vínculo contractual desde el 21.07.2018 hasta el 04.09.2018, en razón que el contrato derivado de la Adjudicación Simplificada N° 010-2018-INPE/U.E.001 para la contratación del "Servicio de Seguridad y Vigilancia de los locales anexos ubicados en el Jr. Camaná N° 421 y la sede denominada Cervatel", inició el día 05.09.2018;

Que, al haberse prestado el servicio sin vínculo contractual, es necesario tener presente la postura del OSCE al respecto, la cual se redunda en sendas Opiniones como por ejemplo la N° 116-2016/DTN y N° 007-2017/DTN, en las cuales precisa que "Al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución Nº 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente:

> *"(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra,* ***hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles****. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente." (El resaltado es agregado).*
>
> *De esta manera, la acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un "mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...)."*

Ahora bien, para que se configure un enriquecimiento sin causa y, por ende, pueda ejercitarse la respectiva acción, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: "a) el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor; b) la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; y c) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento."

En este punto, es importante precisar que un requisito adicional para que se configure un enriquecimiento sin causa en el marco de las contrataciones del Estado es que este no sea el resultado de actos de mala fe del empobrecido; es decir, el proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que implica que hayan sido requeridas o aceptadas –expresa o tácitamente– por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad. Cabe precisar que similar criterio es adoptado también por el Código Civil para determinados supuestos en los que no se otorga derecho a pago alguno a los terceros que, de mala fe, realizan construcciones en terreno ajeno.

De esta manera, para que en el marco de las contrataciones del Estado se verifique un enriquecimiento sin causa es necesario que: (i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato, contrato complementario, o la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

Por tanto, el proveedor que se encuentre en la situación descrita bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento del precio de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad, mediante una indemnización.

En esta situación corresponde a la autoridad que conozca y resuelva dicha acción evaluar si la Entidad se ha beneficiado o enriquecido a expensas del proveedor con las prestaciones ejecutadas, en cuyo caso, en aplicación de los principios generales que prohíben el enriquecimiento sin causa, ordenaría a la Entidad no sólo reconocer el íntegro del precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos derivados de la interposición de la acción.

Que, de conformidad con el numeral 45.1 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado, las pretensiones referidas a enriquecimiento sin causa o indebido debe ser conocida por el Poder Judicial, no pudiendo la Entidad pronunciarse al respecto, sin embargo la Unidad de Logística considera a través del documento del visto, considera que independientemente de cualquier responsabilidad por la prestación del servicio sin contrato, corresponde a la Entidad cancelar el servicio recibido, en razón que el INPE se ha beneficiado al recibir un servicio esencial para la seguridad del local denominado Cervatel;

Que, el presente caso no amerita un reconocimiento de deuda ya que no se trata de un pago derivado de una obligación contractual proveniente de un procedimiento de selección, asimismo no se trata de un pago cuyo compromiso se haya efectuado en año anterior. Sobre la cancelación de prestaciones sin contrato, sería necesario recoger el criterio esbozado por el OSCE en la Opinión N° 116-2016/DTN, donde se aborda el tema con el siguiente argumento:

"el monto reconocido no podría ser considerado como pago (o retribución) en términos contractuales, en la medida que el pago es la consecuencia directa de una obligación válidamente contraída; ni tampoco en términos presupuestales, pues en materia presupuestal el pago constituye la etapa final de la ejecución de un gasto que ha sido válidamente devengado."

REPÚBLICA DEL PERÚ

Resolución Directoral

Que, de acuerdo al documento del visto, a la Entidad, sólo la vinculan válidamente los contratos en los que el acuerdo de voluntades se ha formado conforme a los procedimientos establecidos en el ordenamiento legal, caso contrario, no se está frente al cumplimiento de obligaciones contractuales, ya que la Entidad ve reflejada su intención de hacerse de bienes o prestarse de servicios al suscribir dicho acuerdo voluntario por escrito entre las partes o mediante la emisión de una Orden de Compra o de Servicio, la cual debe perfeccionarse con su recepción;

Que, el ordenamiento jurídico no ha previsto el procedimiento para efectuar la cancelación del servicio o bien recibido sin contrato, siendo que este no se puede efectuar vía reconocimiento de deuda; sin embargo, al no estar regulado el procedimiento, la administración no puede bajo este argumento dejar de cancelar el valor del bien o servicio recibido, ya que la Entidad ha visto satisfecha su necesidad;

Que, el presupuesto para poder coberturar el servicio fue expedido por la Unidad de Presupuesto a través de la Certificación de Crédito Presupuestario N° 1152-2018 de fecha 05.10.2018 por el monto de S/ 19,397.58 (diecinueve mil trescientos noventa y siete y 58/100 soles), monto que cobertura la cancelación del servicio recibido desde el 21.07.2018 hasta el 04.09.2018;

Contando con la visación de la Unidad de Logística y, en uso de las facultades conferidas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- AUTORIZAR la cancelación a la empresa **ALFIL SECURITY SAC** por el Servicio de Seguridad y Vigilancia prestado en el período del 21.07.2018 hasta el 04.09.2018, por el monto de S/ 19,397.58 (diecinueve mil trescientos noventa y siete y 58/100 soles).

ARTÍCULO 2°.- El egreso que genere la presente Resolución será aplicado al Presupuesto 2018 de la Unidad Ejecutora 001 Sede Central – Administración Lima, del Instituto Nacional Penitenciario, con cargo a la Meta 0038 – Gestión Administrativa – Sede Central, Clasificador 2.3.23.12 Servicios de Seguridad y Vigilancia; Fuente de Financiamiento 1:00 Recursos Ordinarios.

ARTÍCULO 3°.- La Unidad de Logística, será la encargada de realizar el compromiso y la Unidad de Contabilidad y Tesorería de efectuar el devengado y el giro correspondiente, para el pago respectivo.

ARTÍCULO 4°.- Remitir copia de la presente Resolución a las instancias pertinentes para su debido cumplimiento.

Regístrese y comuníquese

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO -OGA-

CPC. VIRGILIO SILVA ZUÑIGA
JEFE (e)
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION
SEDE CENTRAL